RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1049/2020/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diez de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01811420, debido a que las respuestas garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

> ...
> Deseo saber cuales (sic) puestos están sujetos al examen de control y confianza.
> Que ente publico se realiza este examen
> De la totalidad de cargos que deben presentarlo, cuantos lo han presentado.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el trece de noviembre de dos mil veinte, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se admito el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, en que ratifica la respuesta inicial.

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado. Mismas que se dejaron a vista del recurrente por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

7. Ampliación de plazo para resolver En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte recurrente solicitó conocer los puestos que están sujetos al examen de control y confianza, quién realiza este examen, de la totalidad de cargos que deben presentarlo, cuantos lo han presentado.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SESEAVER/ST/UT256/2020 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, así como el oficio número SESEAVER/ST/UT228/2020, en el que requiere al Secretario Técnico lo solicitado, y el oficio número SESEAVER/UAJ/211/2020 firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, informa medularmente lo siguiente:

...

- Es importante señalar que el Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 1 y 6 de la ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción y 67 bis de la constitución Política del Estado de Veracruz, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los diferentes Entes Públicos para la integración, organización y funcionamiento de dicha instancia con el fin de que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como para que lleven a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos.

- En tal sentido, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave y el propio Estatuto Orgánico, no prevén en ningún apartado que podamos pronunciarnos en cuestiones relacionadas con procesos de control y fiscalización municipales, lo anterior en el sentido de que usted solicita la intervención de este organismo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo décimo inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública la Contraloría y que será a través de dicho sistema se establecerán las bases mínimas para la La regulación

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el agravio siguiente:

...
No contestaron lo que pregunté, claramente me refiero al personal de este Sujeto Obligado
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, en que ratifica la respuesta inicial y adiciona que, el Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales Anticotrrupción, se rigen por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en consecuencia, el personal que labore para los sistemas anticorrupción, no se encuentran sujeto a la aplicación de los exámenes de control y confianza que refiere el sujeto obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción III inciso d, 29 y 30 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.

De la normativa anterior se advierte que la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo la representación legal y asesoría de la Secretaría Ejecutiva sobre los asuntos internos de la misma, así como ante las instancias públicas y privadas con las que se vinculen por efectos del desempeño de sus funciones.

Como se advierte de las constancias de autos, el Jefe Titular de la Unidad de Transparencia, realizó todas las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que se cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado brindó respuesta a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que informa que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y el Propio Estatuto Orgánico, no prevén en ningún apartado que pueda pronunciarse en cuestionamientos relacionados con procesos de control y fiscalización municipales.

También orientó al solicitante para que dirija a las unidades de transparencia de la Fiscalía General del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sus peticiones, ya que, a través de dicho sistema e instituciones, se establecerán las bases mínimas para la regulación de la selección, ingresos, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Por lo que el recurrente se agravio al señalar que no le contestaron lo que preguntó, "claramente me réferi al personal de este Sujeto Obligado", por lo que le asiste la razón, ya que el sujeto obligado partió de un criterio limitativo o restrictivo, ya que solo se limitó a señalar sobre el objeto del sistema estatal anticorrupción sobre otros sujetos obligados, y sin pronunciarse de la pretensión del solicitante, por lo que el ente público debió de partir de un criterio más amplio favoreciendo siempre los intereses de los solicitantes, lo que se robustece con el criterio 03/2018 emitido por este Órgano colegiado, que a la letra dice:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la

Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Recurso de revisión: IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Sin embargo, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado informó que el Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales Anticotrrupción, se rigen por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en consecuencia, el personal que labore para los sistemas anticorrupción, no se encuentran sujeto a la aplicación de los exámenes de control y confianza que refiere el solicitante, ya que dicho artículo no se advierte que el personal deba ser sometido a dichos examenes, como se inserta:

...

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento

institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

...

En consecuencia, lo **inoperante** del agravio deviene, ya que si bien en la respuesta a la solicitud el sujeto obligado utilizó un criterio limitativo de interpretación, sin embargo en la sustanciación del recurso de revisión informó que el personal que labore para los sistemas anticorrupción, no se encuentran sujetos a la aplicación de los exámenes de control y confianza, que refiere el solicitante.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

La presente resolución se aprobó por **unanimidad** de votos por las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.